



## **INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL BORRADOR DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA CREACIÓN DEL CONSORCIO CIENTÍFICO-TECNOLÓGICO VASCO Y LA ADOPCIÓN DE SUS ESTATUTOS.**

---

**88/2018 DDLCN- IL**

### **ANTECEDENTES**

Por la Dirección de Tecnología y Estrategia del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, con fecha 26 de septiembre de 2018, se ha solicitado de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con la propuesta del convenio de colaboración para la creación del consorcio de referencia y la adopción de sus estatutos.

Junto con los borradores del convenio y de los estatutos del consorcio, obran al expediente administrativo las memorias justificativa, de oportunidad y económica, así como la propuesta del Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se autoriza la suscripción del referido convenio de colaboración. De otro lado, se han emitido informes por la asesoría jurídica departamental y por la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración (DACIMA), a cuyas consideraciones nos remitimos, en aras a evitar innecesarias reiteraciones.

El presente dictamen se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

### **OBJETO**

El objeto del borrador de convenio sometido a nuestra consideración es, según se desprende de su cláusula primera, la colaboración entre las partes que lo suscriben para el fomento de las actividades en materia de ciencia, tecnología e innovación, garantizando la

cooperación y generación de sinergias entre ellas y fomentando su coordinación. A tal efecto, como estructura adecuada para conseguir tales objetivos, se crea el Consorcio Científico-Tecnológico Vasco y se acompañan sus estatutos.

## LEGALIDAD

### **\*Regulación de los consorcios en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.**

El propio Preámbulo de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, señala que en la norma se establece con carácter básico el régimen jurídico de los consorcios, al tratarse de un régimen que, por definición, afectará a todas las Administraciones Públicas, siguiendo la línea de las modificaciones efectuadas por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa. Así, y en consonancia con lo anterior, la Disposición Derogatoria Única del texto legal procede a derogar los preceptos relativos al régimen de tal figura que hasta su entrada en vigor se encontraban en la legislación local, nombradamente en la Ley 7/1985, de 2 de abril, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y el Decreto de 17 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

Sentado lo anterior, y como dispone el apartado 1 del artículo 119, primer precepto que nos encontramos bajo el rótulo genérico de **régimen jurídico**, los consorcios se regirán por lo establecido en esa Ley, en la normativa autonómica de desarrollo y sus estatutos.

Por su parte, los apartados 2 y 3 del artículo 119 señalan que, en lo no previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en la normativa autonómica aplicable, ni en sus estatutos sobre el régimen del derecho de separación, disolución, liquidación y extinción, se estará a lo previsto en el Código Civil sobre la sociedad civil, salvo el régimen de liquidación, que se someterá a lo dispuesto en el artículo 97 de esa Ley, y en su defecto, en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

En lo que concierne al **régimen de adscripción de los consorcios**, en el apartado 1 del artículo 120 se establece la obligación de que los estatutos de cada consorcio determinen la Administración Pública a la que estará adscrito. Como dispone el apartado 2 del mismo precepto, "de acuerdo con los siguientes criterios, ordenados por prioridad en su aplicación y referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario, el consorcio quedará adscrito, en cada ejercicio presupuestario y por todo este periodo, a la Administración Pública que:

- Disponga de la mayoría de votos en los órganos de gobierno.
- Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos.
- Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del personal directivo.
- Disponga de un mayor control sobre la actividad del consorcio debido a una normativa especial.
- Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.
- Financie en más de un cincuenta por ciento, en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por el consorcio, teniendo en cuenta tanto la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida cada año.
- Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.
- Tenga mayor número de habitantes o extensión territorial dependiendo de si los fines definidos en el estatuto están orientados a la prestación de servicios a las personas, o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio.
- En el supuesto de que participen en el consorcio entidades privadas, el consorcio no tendrá ánimo de lucro y estará adscrito a la Administración Pública que resulte de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior.

- Cualquier cambio de adscripción a una Administración Pública, cualquiera que fuere su causa, conllevará la modificación de los estatutos del consorcio en un plazo no superior a seis meses, contados desde el inicio del ejercicio presupuestario siguiente a aquel en se produjo el cambio de adscripción.”

Respecto de su **régimen de personal**, el artículo 121 señala que “el personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones participantes. Su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla”.

Como salvedad a lo anterior, lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo artículo: "Excepcionalmente, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el consorcio en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, u órgano competente de la Administración a la que se adscriba el consorcio, podrá autorizar la contratación directa de personal por parte del consorcio para el ejercicio de dichas funciones”.

Por cuanto a lo que se refiere al **régimen presupuestario, de contabilidad, control económico-financiero y patrimonial**, el artículo 122 aborda la cuestión del siguiente modo:

- Los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración Pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.
- A efectos de determinar la financiación por parte de las Administraciones consorciadas, se tendrán en cuenta tanto los compromisos estatutarios o convencionales existentes como la financiación real, mediante el análisis de los desembolsos efectivos de todas las aportaciones realizadas.
- En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio.

- Los consorcios deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración Pública de adscripción.
- Los consorcios se registrarán por las normas patrimoniales de la Administración Pública a la que estén adscritos.

Los artículos 123 y 124 se ocupan de regular, respectivamente, las normas básicas de **creación de consorcios** y el **contenido mínimo de sus estatutos**. Siendo su forma de creación el convenio, cuando en el mismo participe la AGE se requiere que la creación esté prevista por ley y que se cuente con autorización previa del Consejo de Ministros.

Antes de nada cabe recordar que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, reguladora del Régimen Jurídico del Sector Público, con la idea de que la regulación del régimen jurídico de los consorcios se realice a través de un único texto básico, ha procedido a derogar las previsiones al respecto contenidas en la legislación local (Ley 7/1985, de 2 de abril, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales) de ahí que, en consecuencia, sea el único texto a tener en cuenta a la hora de conocer sus principios.

Así, descendiendo a la regulación legal, y en cuanto a la **creación de consorcios**, el artículo 123 dispone que estos se crearán mediante convenio suscrito por las Administraciones, organismos públicos o entidades participantes.

Respecto del **contenido de los estatutos**, el artículo 124 dispone que los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración Pública a la que estará adscrito, así como su régimen orgánico, funcional y financiero de acuerdo con lo previsto en esta Ley y, al menos, los siguientes aspectos:

- Sede, objeto, fines y funciones.
- Identificación de participantes en el consorcio así como las aportaciones de sus miembros. A estos efectos, en aplicación del principio de responsabilidad previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, los estatutos incluirán cláusulas que limiten las actividades del consorcio si las entidades consorciadas incumplieran los

compromisos de financiación o de cualquier otro tipo, así como fórmulas tendentes al aseguramiento de las cantidades comprometidas por las entidades consorciadas con carácter previo a la realización de las actividades presupuestadas.

- Órganos de gobiernos y administración, así como su composición y funcionamiento, con indicación expresa del régimen de adopción de acuerdos. Podrán incluirse cláusulas que contemplen la suspensión temporal del derecho de voto o a la participación en la formación de los acuerdos cuando las Administraciones o entidades consorciadas incumplan manifiestamente sus obligaciones para con el consorcio, especialmente en lo que se refiere a los compromisos de financiación de las actividades del mismo.
- Causas de disolución.

**\*Exégesis competencial y oportunidad de creación del Consorcio.**

La Comunidad Autónoma de Euskadi, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.16 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, tiene atribuidas competencias exclusivas en materia de investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado.

Desde las instituciones vascas se ha venido haciendo una apuesta mantenida en el tiempo por la investigación y la innovación, siempre desde la perspectiva de contribuir a la mejora competitiva de las empresas y a la creación de bienestar y riqueza económica y social. Fruto de esta estrategia, se ha construido el Sistema Vasco de Ciencia, Tecnología e Innovación, definido en el Decreto 49/2014, de 8 de abril por el que se regula el Consejo Vasco de Ciencia, Tecnología e Innovación, que ha permitido situar a Euskadi en el grupo de regiones de alta innovación de la Unión Europea.

El núcleo principal de este sistema lo constituyen los agentes de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación, cuya regulación inicial tuvo lugar por el Decreto 221/2002, de 1 de octubre, por el que se actualizan las bases de regulación de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los agentes configuran una oferta de investigación y conocimiento avanzado para poder responder a las necesidades de las empresas y la sociedad vasca.

Con el fin de aumentar la eficiencia y orientación a resultados de los agentes de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación y mejorar su aportación de valor al tejido productivo y

social del País Vasco a través de la colaboración y la complementariedad, se ha realizado la adecuación, ordenación y actualización de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación, cuya regulación se recoge en el Decreto 109/2015, de 23 de junio, por el que se regula y actualiza la composición de la misma, que derogó el anteriormente citado Decreto 221/2002, de 1 de octubre.

Como se razona en las memorias obrantes al expediente administrativo que nos ha sido remitido, desde la adaptación e implantación de la nueva estrategia de innovación en Euskadi, definida en el Plan de Ciencia, Tecnología e Innovación Euskadi 2020, junto con la aplicación del más arriba referido Decreto 109/2015, de 23 de junio, de regulación y ordenación de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación, se han producido mejoras que necesitan ser consolidadas.

Para avanzar en la evolución del sistema y superar estos retos se considera necesario iniciar la constitución de un ente de naturaleza pública, un consorcio Científico-Tecnológico que asegure la dinámica de cooperación y suma de masas críticas que la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación necesita para atender a los retos del país y mejorar su posicionamiento internacional.

#### **\*Análisis del borrador de convenio.**

El borrador de convenio que examinamos consta de un encabezamiento, una parte expositiva y diecinueve cláusulas.

Según se refiere en primer término, la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, autorizada al efecto por el Consejo de Gobierno, prestará el consentimiento en nombre de la Administración de la Comunidad Autónoma para suscribir el convenio de colaboración entre ésta, las tres Diputaciones Forales de los Territorios Históricos, doce Centros Tecnológicos y cuatro Centros de Investigación Cooperativa para la creación del Consorcio Científico-Tecnológico Vasco.

A tenor de las previsiones contenidas en la parte expositiva, las partes que formalizan el convenio de colaboración entienden llegado el momento, tras esta experiencia de casi dos décadas, de avanzar en la evolución del sistema mediante la constitución de un ente de

naturaleza pública, el Consorcio Científico-Tecnológico Vasco-Basque Research and Technology Alliance (en adelante e indistintamente, el “**Consortio**”), que asegure la dinámica de cooperación y suma de masas críticas que la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación necesita para atender a los retos del país y mejorar su posicionamiento internacional.

También se hace notar que se acompaña al texto, como Anexo I, una memoria justificativa de su necesidad y oportunidad, de su impacto económico, del carácter no contractual de la actividad que tiene por objeto y del cumplimiento del régimen jurídico establecido para los convenios administrativos.

Asimismo, se previene que los agentes consorciados mantendrán su respectiva personalidad jurídica, con plena capacidad de obrar y que operarán con independencia y capacidad de decisión dentro del modelo de interrelación entre los agentes, de conformidad con el Decreto 109/2015, de 23 de junio, por el que se regula y actualiza la composición de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Se añade que, en virtud del convenio, no se produce una transferencia de la responsabilidad de los agentes consorciados al consorcio respecto de los resultados de cada agente consorciado, por lo que estos estarán plenamente capacitados para elaborar, desarrollar y ejecutar sus respectivas Agendas de Investigación y Agendas de Transferencia y Mercado, según se define en el clausulado.

En la parte expositiva se añade, finalmente, que las partes coinciden en que la suscripción del documento y la constitución del consorcio no obstarán a la libre competencia existente entre los agentes consorciados.

Por lo que respecta al clausulado, en la primera de las cláusulas se define el objeto del convenio, al que ya nos hemos referido. La segunda contempla su régimen jurídico; mientras que la tercera versa sobre la creación del Consorcio Científico-Tecnológico Vasco, ajustándose a las previsiones de la Ley 40/2015, artículos 118 a 127 y al Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, artículo 7.4.c), y realizando una expresa remisión a sus estatutos.

La cláusula cuarta describe los ámbitos de actuación de las partes a través del consorcio y la quinta recoge los fines y funciones del mismo. La sexta define los compromisos asumidos por las partes. La séptima trata sobre la sostenibilidad económico-financiera. La octava se ocupa del personal del consorcio y la novena contempla la colaboración de buena fe y el compromiso de información entre las partes.

La cláusula décima atribuye el seguimiento del convenio a su Comité Directivo. La undécima establece la vigencia y la duodécima fija las causas de extinción y resolución.

La decimotercera versa sobre el compromiso de confidencialidad, la decimocuarta acomete el tratamiento de datos personales y la decimoquinta recoge la obligada comunicación al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

La cláusula decimosexta contempla la posibilidad de que se produzcan adhesiones al convenio, las cuales requerirán unanimidad de las partes. La decimoséptima se ocupa de la nulidad parcial. La decimoctava se ocupa de la renuncia de derechos y, finalmente, la decimonovena de la publicidad del convenio.

En relación con el clausulado debemos realizar algunas observaciones y sugerencias, a saber:

**\*En las cláusulas tercera, 2, y duodécima, 2, in fine**, sugeriríamos que se considerase la inclusión de la posibilidad, ya prevista en la cláusula decimosexta, de que en el consorcio participen también entes locales (especialmente ayuntamientos grandes o mancomunidades) que tengan políticas subvencionales propias en materia (por ejemplo, de medio ambiente, transporte urbano, desarrollo económico local y políticas de empleo...todas propias del art. 17 LILE) o quieran ejercer actividades servicio o prestaciones impropias (art. 16 LILE).

**\*En la cláusula cuarta, a)**, se debe considerar que si los agentes consorciados mantienen alguna autonomía, aunque parte, gran parte o la mayor parte de su actividad se desenvuelva en el seno del consorcio, no se les puede negar la posibilidad de actuar también fuera de él en aquello que no esté consorciado.

**\*Tanto en la cláusula cuarta, b), como en la quinta, 2, f), y en la quinta, 5,** sugeriríamos matizar que las directrices comunes en los planes de carrera a los que se hace

referencia son a los “puestos de dirección y gestión, así como del personal de investigación”, que es a lo que, en concreto, se refiere el Anexo IV del Decreto 109/2015.

**\*En la cláusula cuarta, e) -al igual que en la cláusula sexta, 1, último párrafo y sexta, 2, último párrafo-**, hemos de sugerir que la expresión: “políticas públicas de apoyo financiero a los Agentes consorciados” se sustituyera por la de: “políticas públicas de apoyo financiero y programas de ayuda de los que pueden beneficiarse los Agentes consorciados”. De esa manera se trata de evitar que pueda interpretarse que las políticas públicas de apoyo financiero a las que se refiere van sólo dirigidas a los agentes consorciados, con exclusión de otros agentes, de forma que sólo ellos se van a beneficiar de las mismas. Primero, por una cuestión de libre competencia, no discriminación y prohibición de ayudas de Estado (especialmente cuando hablemos de financiación pública competitiva). Y también porque ya el Decreto 109/2015 garantiza a otros agentes pertenecientes a la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación (que son muchos más que los aquí consorciados; a la vista tan sólo del largo listado de tipos de agentes del artículo 3 del referido Decreto 109/2015 en contraste con los dieciséis agentes consorciados citados en la presentación) el derecho a acceder a programas de ayuda a las actividades de I+D+i (artículo 23). Por ello, creemos que en este punto es más prudente usar una redacción más abierta, que no excluya necesariamente la posibilidad de que otros agentes de la red, o incluso que no sean de la red, puedan también beneficiarse de las mismas.

**\*En la cláusula quinta, 2, a) y c),** en relación con lo dicho en el comentario efectuado más arriba a la cláusula cuarta, a), en el sentido de que no se les puede negar tener actividad fuera si cumplen los compromisos dentro; no puede haber exclusividad.

**\*En la cláusula quinta, 2, b),** y, en concordancia con las observaciones anteriormente realizadas, tenemos que recordar aquí que ni todas las infraestructuras de las que puedan dotarse las partes, tienen que ser necesariamente las que son objeto del plan consorcial, ni la Administración puede hacer infraestructuras solo para los agentes consorciados.

**\*En la cláusula quinta, 2, d),** en coherencia con la ya dicho, sería más correcto formular no la, sino una Agenda de Transferencia del conocimiento generado por los agentes consorciados.

**\*En la cláusula quinta, 5, d),** los agentes consorciados cumplirán con las directrices de comunicación e imagen conjuntas definidas por el consorcio.

**\*En la cláusula sexta, 2, y en la cláusula sexta, 4;** por las razones ya esgrimidas, es mejor una redacción más abierta que no excluya la posibilidad de que otros agentes de la red (artículo 23 del Decreto 109/2015), o incluso que no sean de la red, puedan beneficiarse, especialmente en cuanto en esta expresión se entiendan incluidas ayudas públicas competitivas.

**\*En las cláusulas sexta, 4, y séptima, 1:** En la medida en que las “políticas públicas de apoyo financiero a los Agentes consorciados” no son fuentes de financiación del Consorcio sino, como literalmente indica la expresión, de los propios agentes (actúen o no en ejecución de las políticas y agendas consorciales), sugeriríamos que se modificasen las referencias que, incluyéndolo ora entre las fuentes de financiación del consorcio, ora equiparándolos a parte de los gastos de ejecución del convenio, se recogen en la cláusula sexta, 4, y séptima, 1.

Una cosa es la financiación del consorcio, y otra la de los entes consorciados. La financiación del consorcio, en este sentido [especialmente, si se atiende la sugerencia de modificar dicha expresión en la Cláusula cuarta, e); en la cláusula sexta, 1, último párrafo; y en la cláusula sexta, 2), último párrafo] debería limitarse a las cantidades aportadas en atención a lo dispuesto en los primeros párrafos de la cláusula sexta, 1 (con exclusión del último); los primeros párrafos de la cláusula sexta, 2 (con exclusión del último) y la cláusula sexta, 3. Es decir, el consorcio debe financiarse a sí mismo y separadamente a contar los fondos que allegue cada uno de los agentes consorciados, sean estos para la ejecución de la agenda del consorcio o de la suya propia política. Y ello porque, por el hecho de consorciarse o convenir en el seno del consorcio la ejecución conjunta de una determinada agenda de investigación, cada agente no deja de tener personalidad jurídica propia.

Asimismo, igual que no se puede pedir que las ayudas sean solo para los consorciados, tampoco se puede impedir por principio que los consorciados busquen fuentes de financiación o se presenten a otras posibles ayudas no directas que planteen las Administraciones consorciadas (especialmente las que respondan a programas competitivos), sin perjuicio de que establecieran incompatibilidades entre la percepción de las diferentes ayudas.

**\*En la cláusula séptima, 2, a),** si conforme sugeriríamos respecto a la cláusula sexta, 4, y a la cláusula séptima, 1, se debe diferenciar entre la financiación del consorcio y la de los agentes consorciados, ha de corregirse también la referencia a esas cláusulas en esta.

**\*Examen de los estatutos.**

Los estatutos sometidos a nuestra consideración constan de un total de cuarenta y tres artículos, ordenados en diez capítulos.

El capítulo I (Disposiciones Generales) está compuesto de cinco preceptos: artículo 1 (Constitución), artículo 2 (Personalidad jurídica), artículo 3 (Duración), artículo 4 (Régimen jurídico) y artículo 5 (Domicilio), el cual se encuentra sin determinar en el texto.

Por su parte, el capítulo II (Objeto, fines y funciones), tiene tres artículos que contemplan, respectivamente, el objeto del consorcio (artículo 6), sus fines (artículo 7) y las funciones del mismo (artículo 8).

El capítulo III versa sobre los distintos órganos del consorcio: órganos de gobierno y dirección, de asesoramiento y de administración, que se describen en el artículo 9 (Órganos) y se tratan en los siguientes artículos 10 (la Asamblea General), 11 (la Presidencia), 12 (la Vicepresidencia), 13 (el Comité Directivo), 14 (la Dirección General), 15 (la Comisión Científico-Tecnológica), 16 (la Comisión Industrial) y 17 (la Secretaría).

El capítulo IV (Competencias orgánicas) consta de ocho preceptos: artículo 18 (De la Asamblea General), artículo 19 (Del Comité Directivo), artículo 20 ( De la Presidencia), artículo 21 (De la Vicepresidencia), artículo 22 (De la Dirección General), artículo 23 (De la Comisión Científico-Tecnológica), artículo 24 (De la Comisión Industrial) y artículo 25 (De la Secretaría).

El capítulo V (Funcionamiento de los órganos de gobierno) determina en su articulado los siguientes ámbitos: lugar de celebración de las sesiones (artículo 26), periodicidad de las sesiones (artículo 27), convocatorias (artículo 29) y adopción de acuerdos (artículo 30).

Por lo que respecta al capítulo VI (Régimen económico), lo componen seis artículos: artículo 31 (Recursos económicos), artículo 32 (Abono de las aportaciones), artículo 33 (Patrimonio), artículo 34 (Régimen contractual), artículo 35 (Régimen presupuestario, contable y de control financiero) y artículo 36 (Garantías).

El capítulo VII (Régimen de personal) cuenta con un único precepto: artículo 37 (Recursos humanos).

El capítulo VIII (Incorporación y separación del Consorcio) tiene tres artículos, a saber: artículo 38 (Incorporación), artículo 39 (Separación voluntaria) y artículo 40 (Separación obligatoria).

El único precepto (artículo 41) del capítulo IX (Modificación de los estatutos) contempla el procedimiento de modificación.

Finalmente, el capítulo X (Disolución del Consorcio) está integrado por los artículos 42 (Causas de disolución) y 43 (Procedimiento).

Del análisis del articulado de los estatutos se desprenden, en nuestra opinión, las siguientes consideraciones:

El **artículo 1.1** tal vez debiera incluir una referencia concreta a la figura del consorcio en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y a la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, tal y como se realiza en el artículo 2.1.

En cuanto al **artículo 6.a)**, insistimos en que si los agentes consorciados mantienen alguna autonomía, aunque parte, gran parte o la mayor parte de su actividad se desenvuelva en el seno del consorcio, no se les puede negar la posibilidad de actuar también fuera de él en aquello que no esté consorciado.

Por lo que respecta al **apartado b) del artículo 6**, debemos observar que es a lo que, en concreto, se refiere el Anexo IV del Decreto 109/2015.

En relación con el **apartado e) del artículo 6**, hemos de indicar que, por un lado, las políticas públicas de apoyo financiero no pueden ir sólo dirigidas a los agentes consorciados, por una cuestión de libre competencia, no discriminación y prohibición de ayudas de Estado (especialmente cuando hablamos de financiación pública competitiva); y por otro, porque ya el Decreto 109/2015 garantiza a otros agentes pertenecientes a la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación (que son muchos más que los aquí consorciados; viendo sólo el largo listado de tipos de agentes del artículo 3 del Decreto 109/2015 en contraste con los dieciséis

agentes consorciados citados en la presentación del convenio) el derecho a acceder a programas de ayuda a las actividades de I+D+i (artículo 23).

En el **artículo 8.a)** nos vemos en la necesidad de redundar en lo ya manifestado en el análisis del clausulado del convenio, en el sentido de que no se puede negar a los agentes consorciados tener actividad fuera del consorcio si cumplen los compromisos dentro; es decir, no puede haber exclusividad.

En lo que concierne al **apartado b) de este mismo artículo 8**, debemos comentar que su redacción nos parece adecuada, toda vez que ni todas las infraestructuras de las que puedan dotarse las partes tienen que ser necesariamente las que son objeto del plan consorcial, ni las que pueda hacer la Administración han de ser exclusivamente para los agentes consorciados.

Por lo que respecta al **artículo 8.d)** y, de acuerdo con la ya expresado, sería más correcto formular no la, sino una Agenda de Transferencia y de Mercado del conocimiento generado por los agentes consorciados.

En cuanto al **apartado f) del artículo 8**, tenemos que insistir en que el contenido de su inciso final es a lo que, en concreto, se refiere el Anexo IV del Decreto 109/2015.

Las previsiones incluidas, en cuanto a la composición de la Comisión Científico-Tecnológica, en el **artículo 15.2** evidencian la utilización de un lenguaje no sexista. Sin embargo, no se puede predicar lo mismo del **apartado d) del artículo 16.2** respecto a la Comisión Industrial, que habrá de ser corregido contemplando la posibilidad de que exista un/una representante por cada agente consorciado, que será el/la responsable industrial de cada centro respectivo o quien haya sido designado/a para sustituirle. También podría ser utilizada una palabra neutra como persona, aunque resultaría algo repetitivo en este número del artículo 16, a tenor de sus apartados b) y c).

La competencia de la Asamblea General prevista en el **artículo 18.f)** es concorde con la contenida en la cláusula decimosexta (Adhesiones) del convenio.

En relación con el **artículo 18.l)**, consideramos que una redacción abierta, como la que aquí se da, deja campo para que los agentes consorciados puedan desarrollar por su cuenta y riesgo infraestructuras no ratificadas y coordinadas, habilitando cierto margen para la

discrepancia, habida cuenta que la cláusula sexta (Compromisos de las partes) del convenio ya les obliga a comunicar aquellas que proyecten o realicen, permitiendo en todo caso esa coordinación.

Para terminar y por lo que se refiere al **apartado m) del mismo artículo 18**, sería conveniente distinguir entre la actividad consorciada, que goce de los beneficios del consorcio, y la que no lo sea (pero que tampoco se puede excluir porque los agentes consorciados son entes con personalidad jurídica propia y con libertad de actuación).

### CONCLUSIÓN

De todo lo expuesto no se puede obtener otra conclusión que no sea la de informar favorablemente el borrador del convenio y los estatutos del consorcio que nos ocupan, siempre y cuando se respeten las observaciones y sugerencias realizadas en el cuerpo de este informe de legalidad.

Este es el dictamen que emito y someto de buen grado a cualquier otro mejor fundado en derecho.